

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00633-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por GUSTAVO MENDIETA, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis: **i)** Manifiesta el accionante que tiene el deseo de participar dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual. **ii)** Por lo que, para el día 08 de mayo de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 25183001000038454080 de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. **iii)** Arguye que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, pues en la audiencia, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándosele el derecho a la defensa. **iv)** Indica que, luego de realizar la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

2. Pretende el petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25183001000038454080.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 07 de junio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, negando la medida provisional solicitada por no obrar elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional y adicionalmente se requirió al accionante para que aportara la prueba de la petición elevada ante la accionada.

4. El accionante el 13 de junio de 2023, allega correo donde aporta pantallazo de la página de la Gobernación de Cundinamarca donde se resalta el nombre del aquí accionante, el comparendo 25183001000038454080, la fecha de imposición, el valor a pagar entre otros, pero no se evidencia que efectivamente hubiese solicitado que se le fija fecha, hora y forma de la audiencia virtual.

5. La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA** da respuesta el 13 de junio de 2023 donde remite: (i) Notificación de proceso contravencional de transito – Infraacción detectada por medios electrónicos al señor Gustavo Antonio Mendieta González el 26

de abril de 2023<sup>1</sup>, (ii) Acta de audiencia No. 13719 del 24 de mayo de 2023 con relación al comparendo 25183001000038454080, en la que se indico que el contraventor no había asistido y se fijo nuevamente fecha para el 30 de junio de 2023 para proferir el correspondiente fallo<sup>2</sup> y (iii) Imagen de captura del vehículo infractor.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Establece la Corte que “(..) *El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(...)*”<sup>3</sup>, pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia<sup>4</sup> y el cual debe ser aplicable a toda clase de

NOTIFICACIÓN DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CHOCOANTA, abril 26 de 2023  
Señor (a)  
GUSTAVO ANTONIO MENIETA GONZALEZ  
Dirección: Carrera 10 A # 138 - 10 torre  
Ciudad: BOGOTÁ  
Asunto: Infracción a las normas de tránsito / Orden de Comparendo N°: 25183001000038454080





Departamento de  
**CUNDINAMARCA**  
Secretaría de Transporte y Movilidad  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCOANTA

CHOCOANTA, 05/24/2023  
ACTA DE AUDIENCIA No. 13719  
ORDEN DE COMPARENDO No. 25183001000038454080  
FECHA DE COMPARENDO: 04/25/2023  
NOMBRE INFRACITOR: GUSTAVO ANTONIO MENIETA GONZALEZ  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 80901466

<sup>1</sup> Sentencia T-694 de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En

procedimiento que se adelante.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor GUSTAVO MENDIETA actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso frente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, pues aunque existió una respuesta la misma no está acorde a lo solicitado.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada no solo es la sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad tiene los mecanismos para fijar la fecha y hora que se hace necesaria para iniciar el proceso contravencional contra una orden de comparendo, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido *que “(...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”*, de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>5</sup>.

### **Caso en concreto.**

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que este amparo recae sobre la presunta falta de programar hora y fecha para celebrar audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa con relación al comparendo No. 25183001000038454080.

Si bien es cierto, no existe respuesta formal por parte de la entidad accionada esta envía el formato de notificación del comparendo sin el correspondiente soporte que evidencie fue el mismo debidamente notificado y acto seguido aportan acta de audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023 donde se indica *“(...) declara legalmente abierta la*

---

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>5</sup> Sentencia T-149/13

diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejando expresa constancia que el(la) señor(a) GUSTAVO ANTONIO MENDIETA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80901466 no se hizo presente ante este Despacho (...)”, sin embargo para el Despacho, la entidad accionada está faltando al debido proceso teniendo en cuenta que no acredita que efectivamente se realizó la debida notificación al accionante, adicionalmente el accionante manifiesta que solicito ante la accionada el 08 de abril de 2023 la correspondiente asignación de fecha y hora para asistir a la audiencia virtual y la accionada no se pronunció al respecto; colorario a lo anterior, el Despacho procedió a realizar el trámite para asignar la debida cita y la página de la Gobernación de Cundinamarca no deja realizar esta acción.



De lo anterior, se puede concluir que la audiencia celebrada el 24 de mayo del presente no se puede tener en cuenta, por la falta de acreditación de la debida notificación que se debe realizar por parte de la secretaria con relación a los comparendos impuestos, téngase en cuenta que la actuación para lograr impugnar el comparendo depende de la notificación efectiva que realiza la parte interesada (Secretaria de Movilidad) y no depende del contraventor.

En ese orden de ideas, la entidad accionada claramente le ha violado los derechos fundamentales invocados por el accionante impidiéndole controvertir las decisiones ante la autoridad competente, por lo tanto, se concederá el derecho al debido proceso para que en el término de cinco (05) días siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a dejar sin valor y efecto la audiencia virtual celebrada el 24 de mayo de 2023 y en consecuencia fije fecha y hora para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente al comparendo No. 25183001000038454080 del 25 de abril de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante GUSTAVO MENDIETA, por las consideraciones expuestas,

**Segundo: ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, que en el término de cinco (05) días siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a dejar sin valor y efecto la audiencia virtual celebrada el 24 de mayo de 2023 y en consecuencia fije fecha y hora para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente al comparendo No. 25183001000038454080 del 25 de abril de 2023, y, además, acredite ante esta Célula

Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

**Tercero: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Cuarto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b584fef54992d0b56ca1c072e730fab9ce663829a62b27ccede0508b124479be**

Documento generado en 17/06/2023 11:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**